



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 343/22-2023/JL-I.

- **HOTEL GAMMA DE FIESTA INN CAMPECHE MALECON Y/O PROPIETARIO O RESPONSABLE DE DICHO CENTRO DE TRABAJO (Demandado)**
- **GRUPO POSADAS S.A.B. DE C.V. (Demandado)**

En el expediente laboral número **343/22-2023/JL-I**, formado con motivo de la **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Lesli Lizet Mass Castro** en contra de **1) Operadora Quisqueyana del Sureste S.A. de C.V.**, **2) Grupo Posadas S.A.B. de C.V.**, **3) Hotel denominado Gamma de Fiesta Inn Campeche Malecón y/o quien resulte propietario y responsable del centro de trabajo denominado Gamma de Fiesta Inn Campeche** y **4) Verónica Selem Trueba.**; con fecha **29 de mayo de 2026**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a **29 de mayo de 2026**.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) Con la Resolución Interlocutoria de fecha 21 de mayo de 2026, emitida por la Jueza Adscrita a este Juzgado Laboral, por medio del cual se declara fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Regularización del procedimiento.

En atención a lo manifestado en la Resolución Interlocutoria de cuenta, en el cual se declaró fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora, este juzgado Laboral, con fundamento en el numeral 686, en relación con el ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se regulariza el presente procedimiento, para efectos de proceder al estudio del escrito de contestación con fecha 18 de agosto de 2023, suscrito por la ciudadana Cynthia Rubi Ronquillo Gamboa, en su carácter de apoderada legal de Grupo Posadas S.A.B. de C.V.**, por medio del cual pretende dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora.

SEGUNDO: Se tiene por no presentada la contestación de la parte demandada.

Tomando en consideración lo decretado en el punto que antecede, **se tiene por no presentada la contestación por la ciudadana Cynthia Rubi Ronquillo Gamboa, en su carácter de apoderada legal de Grupo Posadas S.A.B. de C.V.**, en virtud de lo siguiente:

Con fecha 18 de agosto de 2023 ante la Oficialía de Partes Común, se presentó el escrito de contestación de misma fecha, suscrito por **la ciudadana Cynthia Rubi Ronquillo Gamboa, en su carácter de apoderada legal de Grupo Posadas S.A.B. de C.V.**, sin embargo, tomando en consideración el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, señala que la autoridad debe cerciorarse de quien delegue el poder cuenta con las facultades para otorgar poder a terceros. En este caso, en la escritura adjunta con número 45759, de fecha 20 de enero de 2021, pasada ante la fe del licenciado Juan José A. Barragán Abascal, Notario Público, titular de la Notaría número 171, de la ciudad de México, el notario fue omiso en anexar al apéndice las transcripciones, a través del cual se acredite como quedo conformado el Consejo de Administración, quien es el cuerpo facultado para delegar poder a terceros.

En consecuencia, para acreditar la personalidad de quien promueve en nombre de una sociedad mercantil, con el poder otorgado por un administrador único, no basta la simple afirmación del notario ante cuya fe se celebre tal acto, por lo que es necesario que la protocolización que contiene el poder contenga las facultades del otorgante conforme a los estatutos de la sociedad o en su defecto deberá exhibirse la escritura en la cual fueron establecidas las facultades de quien otorga el poder.

Derivado de lo anterior, **no ha lugar a la petición de reconocer la personalidad de la ciudadana Cynthia Rubi Ronquillo Gamboa, en su carácter de apoderada legal de Grupo Posadas S.A.B. de C.V.**

En consecuencia, **se tiene por no presentada la contestación de demanda** y con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.** Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la **parte actora**.

Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas morales demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

TERCERO: Revoca domicilio para notificaciones personales y buzón electrónico.

Tomando en consideración el punto anterior, se revoca el domicilio para oír y recibir notificaciones personales y buzón electrónico, reconocido mediante el punto SEGUNDO y TERCERO del acuerdo de fecha 16 de enero de 2024, por lo que se deja sin efectos el mismo.

CUARTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

En atención al punto SEGUNDO del presente acuerdo; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones de Cynthia Rubi Ronquillo Gamboa, en su carácter de apoderada legal de Grupo Posadas S.A.B. de C.V.**, se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Citación de las partes.

A fin de que este Tribunal pueda verificar la condición que la parte actora y estar en aptitud de ordenar las medidas necesarias para el respeto y garantía de sus derechos procesales, se cita a las partes, para que comparezcan el día junio 02 de junio de 2026, a las 11:00 horas, ante las instalaciones de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, ubicadas en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO: Notificación.

Notifíquese a la parte actora, parte demanda por buzón electrónico y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por oficio vía correo electrónico.

SEPTIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la maestra en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de junio del 2026.


Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR